

## RUMBOS DE LA UNION FRANCESA Y EL MAGREB

RESULTA siempre un poco arbitrario fijar el momento preciso en que se inicia una evolución conducente a la creación de una nueva modalidad política, porque en el afán de simplificar hechos forzosa-mente complejos se suele prescindir de antecedentes internos, externos e imponderables que ya son en cierto modo esa evolución. Así, en el caso de la Unión Francesa se ha adoptado habitualmente como punto de partida de una noción flúida y todavía en estado evolutivo, la Conferencia de Brazzaville (30 de enero-8 de febrero de 1944), que al pasar del tiempo tiende a aparecer como una decisión espontánea, a salvo de compromisos y presiones. Sin embargo, no pueden omitirse algunos de los factores que como etapas preparatorias han condicionado el propósito entonces formulado de modificar las estructuras del Imperio francés. Entre éstos figura en primer término la necesidad para el general De Gaulle de reforzar su alineación junto a la Gran Bretaña en lucha contra Alemania con algo más positivo que un llamamiento para proseguir el combate, o sea con una participación activa a los esfuerzos de guerra por parte de los territorios ultramarinos. El Chad, el Camerún y el Congo se hicieron eco de sus palabras, siguiendo el ejemplo del afronegro M. Eboué, al que había conquistado la promesa de que luchar en favor de la libertad de Francia era preparar la libertad de los países colonizados. Otro importante factor en la gestación del concepto de Unión Francesa fué la nutrida aportación de elementos genéricamente llamados «de izquierda» a un movimiento de Resistencia que si bien, mientras duró la lucha, pareció ser un ideal patriótico no emponzoñado por ideologías políticas heredadas de viejos antagonismos, estuvo no obstante a merced de las influencias o reflejos doctrinarios de ese sector en una si-

tución política dominada por la presión inequívoca de los hechos bélicos. Como estuvo a merced asimismo de las influencias y reflejos doctrinarios de los diversos grupos procedentes de las viejas «derechas» que se sumaron a la Resistencia. La unión circunstancial de extremos incompatibles había de dibujar en el movimiento acaudillado por el general De Gaulle dos corrientes que, lo veremos, no dejaron de actuar e influirse recíprocamente llegado el momento de plantearse el problema de los territorios bajo bandera francesa. En el orden de las influencias determinantes externas, hay que consignar la entrevista del presidente Roosevelt y de Mr. Churchill seguida de la firma del documento conocido con el nombre de Carta del Atlántico (1) el 14 de agosto de 1941. Tal entrevista fué el punto de arranque de conferencias oficiales o semioficiales que, con anterioridad algunas a la Conferencia de Brazzaville, pusieron el acento sobre la necesidad de reconsiderar el problema del mundo dependiente, que entonces parecía insoslayable (2).

Las diversas conferencias y declaraciones que se registraron durante la contienda y que reforzó la intensa propaganda, plasmaron en lo teórico en la Conferencia de San Francisco (21 de junio de 1945) que dió lugar al texto de la Carta de las Naciones Unidas, donde la preocupación por los territorios dependientes aparecía reflejada. Francia fué una de las signatarias de esta Carta. Sin embargo, en lo que a sus territorios ultramarinos se refiere, no llegó a su aprobación con la unidad de criterio que hubiera podido deducirse de las manifestaciones oficiales. En efecto, el retroceso del tiempo permite vislumbrar con más precisión que las dos grandes corrientes políticas ya señaladas que confluían en la Resistencia habían adoptado posturas divergentes, por no decir contradictorias, frente al problema de los

---

(1) El artículo 3 de la Carta del Atlántico decía: «Los Gobiernos de los Estados Unidos y del Reino Unido respetan el derecho de los pueblos a escoger la forma de gobierno bajo la que quieren vivir, desean ver restablecidos los derechos soberanos y el gobierno autónomo de las naciones que han sido despojadas de los mismos por la fuerza.»

(2) La Conferencia de Mount Tremblant, diciembre de 1942, que apuntó el proyecto de confiar la suerte de los pueblos dependientes a las Naciones Unidas; la Conferencia de Moscú, diciembre de 1943; la Conferencia de Dumbarton Oaks, agosto de 1944; la Conferencia de Hot Springs, enero de 1945; la Conferencia de Yalta, febrero de 1945.

territorios comprendidos en el Imperio francés. Estas dos tendencias que vemos reflejadas simultáneamente en decisiones y actos registrados durante la misma guerra son la autonomista y federativa con lazos flojos por una parte y, por otra, la asimiladora. Acto vinculado a la primera fué la Conferencia de gobernadores del Africa Negra, llamada de Brazzaville, que aun sin autoridad para promover auténticas reformas señaló con «recomendaciones» el camino a seguir abogando por el *self government* de los territorios dependientes vinculados a la metrópoli por un sistema federativo y a través de una Asamblea federal. Esta orientación fué recogida por el primer proyecto de Constitución (abril de 1946) rechazada por plebiscito (3). En tanto, al haber del asimilacionismo ha de inscribirse el discurso pronunciado en Constantina por el general De Gaulle (12 de diciembre de 1943), del que es una consecuencia práctica la Ordenanza del Comité Francés de Liberación Nacional de 7 de marzo de 1944, llamada Ordenanza Catroux, que amplió el número de argelinos musulmanes con derecho a la ciudadanía francesa, en espera de esa otra victoria del asimilacionismo que fué la Ley de 19 de marzo de 1946 que convirtió en departamentos franceses todas las «viejas colonias» (La Reunión, Martinica, Guayana y Guadalupe) con la consecuencia de la ciudadanía francesa para todos los autóctonos, incluidos los argelinos.

Al promulgarse la Constitución de octubre de 1946, esta lucha de tendencias, de las que los partidarios del general De Gaulle y sus concepciones políticas habían esbozado un programa de término medio (4), se había llegado a una situación de compromiso que dista mucho de ser una síntesis y no pasa de ensamblar, merced a un esfuerzo tenaz para lograr la cohesión, conceptos dispares, soluciones antagónicas y territorios diversos, diversos por su localización geográfica, su grado de evolución y sus lazos de vinculación con la metrópoli. De suerte que, con visos de exactitud en ambos casos, es para

---

(3) Esta Constitución fué rechazada por el pueblo francés por 10.275.000 no contra 9.110.000 sí. En los territorios ultramarinos fué aceptada por los autóctonos por 342.000 sí contra 312.000 no, en razón de la declaración de derechos del preámbulo, que contenía la condena más formal que imaginarse pueda de las desigualdades raciales. (DANIEL BOISDON: *Les Institutions de l'Union Française*, París, 1949.)

(4) RENÉ CAPITANT: *Union Fédérale*, 1947.

unos «vino nuevo en odres viejos», y para otros «vino viejo en odres nuevos» esta construcción política, administrativa y económica de Francia que por primera vez en 1945 fué llamada Unión Francesa en ocasión de un discurso del entonces ministro de Colonias M. Giacobbi, refiriéndose al estatuto futuro de Indochina.

Las definiciones que Francia da de la Unión Francesa, que se derivan todas de los artículos correspondientes de la Constitución, no carecen ninguna de la majestad propia de los textos jurídicos; pero la realidad muestra que el Imperio francés ha desembocado en la Unión Francesa como la infancia en la adolescencia, con solución de continuidad. Entre una y otra fórmula no existen diferencias esenciales dignas de ser consignadas en el capítulo de las creaciones auténticas del genio galo. En efecto, «Luchaire y Culman (5) consideran que la Unión no tiene Constitución propia, sino que se rige por un título (el VIII) de la francesa de 27 de octubre de 1946, que fué rechazada por los electores de Ultramar y confeccionada por una mayoría metropolitana. Luchaire cree que la Unión no tiene personalidad internacional, que radica en su miembro soberano, la República francesa. De hecho no hay gobierno, diplomacia, hacienda ni ejército de la Unión: el Gobierno francés actúa en representación de los componentes de la Unión. A la diplomacia y al ejército francés se están uniendo paulatinamente algunos cuadros de los Estados indochinos, pero bajo su dirección; cada parte costea sus propios gastos, contribuyendo por separado a los comunes, que hasta ahora pesan más sobre la ex metrópoli» (6).

Por tanto puede considerarse la Unión Francesa, al menos en su estado actual no exento de eventuales revisiones, más que como un concepto nuevo de sus relaciones con los territorios ultramarinos, como una fórmula que pese a una precisión de que carece la Mancomunidad británica, tiene una fluidez que puede permitir a Francia ora maniobrar, ora dejarse llevar por las tempestades, sin perder de vista el punto prefijado de arribada, después de cruzar el estrecho de una situación internacional que la aleja de las viejas nociones

---

(5) LUCHAIRE: *Manuel de Droit d'Outre-Mer*, París, 1950, y CULMAN: *L'Union Française*, 1950.

(6) JOSÉ M.<sup>o</sup> CORDERO TORRES: *Política colonial*, Madrid, 1953, nota 2, página 356

de soberanía, rumbo al puerto de la Comunidad europea. De ahí que Francia, aun bogando hacia la Comunidad europea —de una pequeña Europa de la que está ausente la Gran Bretaña— haya embarcado pruritos muy vivos de preponderancia y se esfuerce por hallar una justificación real a su pretensión en una auténtica Unión de unos 74 millones de habitantes y de 11.836.416 kilómetros cuadrados de extensión, basada en la cohesión moral y cultural «expresión de una amplia familia solidaria en la que se estrechan las manos y en la que existe la igualdad de aquellos que a través de los orígenes son primero y ante todo hermanos en humanidad», como dijera en estilo parlamentario M. Albert Sarraut en la Asamblea de la Unión Francesa. De corresponder estas palabras a una realidad incuestionable y dadas las reducidas proporciones de la proyectada Comunidad europea, nadie duda que Francia recobraría un papel directivo que sin la Unión no puede pretender, en particular frente a la pujanza con que se ha recobrado la Alemania vencida y aplastada de 1945.

Esta evidencia se ha impuesto y aparece como preocupación dominante a la hora de llegar a una efectiva integración de Francia, primero en el sistema defensivo europeo o C. E. D., posteriormente en la Comunidad europea política, planteándose el problema como sigue: integración de la sola metrópoli; aportación a la Comunidad europea de los territorios ultramarinos, que se convertirán en propiedad indivisa de Europa o, finalmente, la República Francesa y la Unión constituyendo un todo indivisible, ingresar solidariamente en la C. E. D. y en su día en la Comunidad europea política (7). Desde el punto de vista del espíritu y la letra de la Constitución en vigor, es decir, de los principios, no existe dificultad para adoptar la tercera solución, pues de acuerdo con su artículo 6o son miembros de la República francesa «Francia metropolitana y los departamentos

---

(7) Ver sobre este tema ALFRED COSTE-FLORET: «Faire l'Union Française pour faire l'Europe», *Marchés Coloniaux du Monde*, 22 de noviembre de 1952, número 367. De momento la Comunidad política no tendrá otra competencia que la C. E. C. A. (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) y la C. E. D. (Comunidad Europea de Defensa). Pero parece difícil limitar en el futuro las atribuciones de un Parlamento soberano elegido por sufragio universal donde Francia, de no incluir a su Unión, tendrá la misma representación que Alemania e Italia.

y territorios de ultramar». Por lo demás, según el artículo 3.º, «la soberanía nacional pertenece al pueblo francés» y de consiguiente no puede ser fraccionada, incluso en el caso de una transferencia de soberanía como implica el ingreso en la Comunidad europea. Es decir, que jurídicamente la exclusión de la Unión Francesa sería anti-constitucional, aparte de que la entrada de la mera Francia metropolitana en una Comunidad que acaso un día llegue a ser una Europa unida, pero que por ahora sólo comprende seis Estados, entre los cuales Alemania Occidental e Italia, no autorizaría a la República vecina el desempeño del papel de tercero en discordia y potencia estabilizadora entre los dos pujantes países citados. Pero, ¿puede soportar el impacto de una integración en un organismo supranacional, cual es la Comunidad europea, una Unión Francesa que es igualmente en teoría un organismo supranacional? Entre el extremo de ingresar en la Comunidad europea a 100 millones de «franceses» para equilibrar la fuerza de la Alemania Occidental e Italia y el temor de ver derrumbarse el edificio aún en construcción de la Unión bajo la presión de esas fuerzas que pretende equilibrar, se mueven las incertidumbres de Francia. En reciente declaración hecha en el Círculo de la Francia de Ultramar, M. Jacquinet, ministro de la Francia de Ultramar, ha centrado con pertinencia la cuestión considerada desde un punto de vista francés al decir: «Si es cierto que la Unión Francesa deba ingresar toda en una Europa donde halla un puesto natural al mismo tiempo que la metrópoli, no es menos cierto que esta construcción no puede llevarse a cabo sin prudencia ni reflexión.» Con este motivo, el ministro de la Francia de Ultramar ha abogado a favor de una fórmula «que permita a la vez mantener la unión entre la metrópoli y los territorios ultramarinos e integrarlos sin jamás disociarlos». Es decir, crear entre los miembros de la Unión lazos más estrechos que entre los miembros de la Comunidad europea, lo que supone una consolidación de la Unión que en realidad está en un devenir cuyas fases posteriores no es posible prever.

Sin embargo, al menos teóricamente, la Unión Francesa ya existe una vez recogido en el texto de la Constitución la casi totalidad de ese conjunto heterogéneo que constituyó el Imperio francés que ha quedado vinculado a la metrópoli con lazos diversos, según fueran los estatutos jurídicos primitivos de los diversos territorios. La vinculación más estrecha con Francia está representada por los de-

partamentos de Ultramar, o sea Guadalupe, Martinica, La Reunión, Guayana y Argelia, esta última con un Estatuto especial, pero no obstante integrada en la República francesa. Al frente de cada uno de los cuatro primeros departamentos ha sido colocado un prefecto. Tienen un Consejo general elegido por colegio único y, de acuerdo con las leyes electorales para la representación de los países de la Unión Francesa, envían diputados a la Asamblea Nacional, consejeros o senadores al Consejo de la República y representantes a la Asamblea de la Unión Francesa, que es uno de los organismos centrales de la Unión (8). En razón del complicado Estatuto especial aplicado a Argelia en 1947, aparte del Gobernador general nombrado por Francia con autoridad sobre los tres prefectos en funciones, existe una Asamblea argelina con poder reglamentario, diputados elegidos con mandato en la Asamblea nacional (del 1.º y 2.º Colegio), senadores (del 1.º y 2.º Colegio) y consejeros de la Unión Francesa (del 1.º y 2.º Colegio).

La denominación general de «territorios ultramarinos» comprende territorios unitarios y grupos de territorios. Los primeros se refieren a Madagascar, las Comoras, la Costa de Somalís, los establecimientos de la India, Nueva Caledonia, los establecimientos de Oceanía y San Pedro y Miquelón. Los grupos de territorios son el A. O. F. (Senegal, Mauritania, Sudán, Níger, Guinea, Costa de Marfil, Dhomey y Alto Volta) y el A. E. F. (Gabón, Congo Medio, Ubangui-Chari y Chad). Según el artículo 74 de la Constitución, estos territorios de Ultramar son colectividades con personalidad jurídica, lo que les permite tener una administración y hacienda propias y una Asamblea encargada de velar por sus intereses, todo ello de acuerdo con las características propias de cada territorio, sin dejar por ello de formar parte integrante de la República (9). En materia electoral predomina aún el doble colegio, con protestas por parte de los autóctonos por establecer aquél una representación que no es proporcional a la importancia de cada colegio. En resumen, estos terri-

---

(8) Ley de 5 de octubre de 1946, relativa a la elección de los miembros de la Asamblea Nacional, y ley de 27 de octubre de 1946, relativa a la elección del Consejo de la República (antiguo Senado).

(9) Artículo 60 de la Constitución de 27 de octubre de 1946, confirmado por el artículo 80 de la misma.

torios ultramarinos están representados a base de elección de doble colegio en la Asamblea nacional, el Consejo de la República y la Asamblea de la Unión. A su lado, Togo y Camerún, antiguos territorios bajo mandato, si bien son considerados como colectividades de derecho internacional, forman parte de la Unión Francesa con la denominación de «territorios asociados».

Finalmente, la Unión Francesa se completa con los llamados «Estados asociados» definidos en el artículo 61 de la Constitución, del que parece desprenderse que son países con estatuto propio de Estado, pero ligados a la República francesa y subordinados a la Unión mediante un tratado internacional. Hemos dicho *parece desprenderse* porque, como hacía observar Cordero Torres (10), «los Estados asociados son una nebulosa expresión cuyo alcance internacional no es totalmente previsible hasta mayor desarrollo ulterior». De lo nebuloso de la expresión es prueba la discrepancia de los puntos de vista franceses respecto a su correcta interpretación. En efecto, para unos pueden hacer uso del derecho a obtener la calidad de Estados asociados los países que han suscrito con Francia un tratado de protectorado. Para otros no hay tal derecho a optar por este título que es automáticamente conferido por el hecho del tratado de protectorado suscrito en el pasado, en virtud del artículo 61 de la Constitución que dice: «La situación de los Estados asociados en la Unión Francesa resulta para cada uno de ellos del acta que define sus relaciones con Francia.» De ahí la tendencia a considerar como Estados asociados ya incluidos en la Unión, sin esperar tratados internacionales y suplementarios y en virtud de un artículo de la Constitución dada a sí misma por la Metrópoli, a Túnez, y a Marruecos, además del Viet-Nam, Camboya y Laos (11). Pero la posición particular de hecho, además de la adoptada por los Protectorados norteafricanos frente a esta pretensión francesa, aconsejan desprender estos dos países del grupo de los Estados asociados constituídos por los países de la antigua Federación de Indochina.

---

(10) JOSÉ M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES: *La evolución de la personalidad internacional de los países dependientes*, Madrid, 1950.

(11) Esta es la interpretación dada en particular por altas personalidades de la Unión Francesa, cual el presidente de la Asamblea de la Unión, M. Daniel Boisdon. Vid. *Institutions de l'Union Française*, París, 1949.

Relatar las fases de evolución de las relaciones de Francia con el Viet-Nam, Camboya y Laos desde la creación de la Unión Francesa hasta el reciente desarrollo de la situación es tarea que rebasa los objetivos de este trabajo. Por tanto, a grandes rasgos recordaremos, excusando los antecedentes, que el Viet-Nam, o sea la agrupación de pueblos de la misma raza e idéntico idioma comprendidos en las tres «Kyes» (Tonkin, Annam y Cochinchina) se ha convertido en Estado asociado en la Unión Francesa en virtud del acuerdo de la Bahía de Along de 5 de junio de 1948, mientras ya estaba ampliamente iniciada la lucha contra el Viet-Minh. Por este acuerdo, Francia reconoció la independencia del Viet-Nam y su derecho a realizar la unión de las tres «Kyes», hecho éste confirmado por la ley de 20 de mayo de 1949 que declaró a Cochinchina territorio unido al Viet-Nam. Sin embargo, en el orden interno Francia siguió manteniendo su autoridad más o menos declarada en diversos aspectos nacionales, en tanto que en el aspecto económico se esforzaba por conservar los viejos marcos de la Federación Indochina, todo ello en ausencia de una Constitución definitiva que complementara los Tratados, ausencia motivada en parte por una guerra que sigue asolando al país y que sustrae la mitad del territorio a la autoridad del Gobierno vietnamita. De suerte que el Emperador Bao Dai ha venido actuando con el apoyo de un presidente del Gobierno por él nombrado, que goza de amplios poderes en su esfera y es asistido por ministros y por los tres gobernadores del antiguo Tonkín, Annam y Cochinchina, así como por una Asamblea consultiva. Esta situación provisional que exigía no sólo un reajuste de detalles provocados por el desarrollo de los hechos en el plano nacional e internacional, sino una reconsideración a fondo de la cuestión de la vinculación con Francia y la permanencia en la Unión Francesa, desembocó en la declaración del Gobierno francés de 3 de julio de 1953, que desde el punto de vista de la Unión señala un viraje de su evolución, tanto respecto al Viet-Nam como a Camboya y Laos. En efecto, según los términos de la misma, aparece que «Francia juzga que hay lugar a completar la independencia y soberanía de los Estados asociados de Indochina y asegurar, de acuerdo con cada uno de los tres Gobiernos interesados, la transferencia de competencias que había conservado en el interés mismo de esos Estados». A raíz de aquella declaración no pareció que el principio de la pertenencia a la Unión

Francesa pudiese ser puesto en tela de juicio. En tanto, el problema de la «libre asociación del Viet-Nam en la Unión Francesa» era examinado en Rambouillet por el Presidente de la República y por Bao Dai. Este apuntó que, en ausencia de una Asamblea nacional, era conveniente convocar un Congreso que representara ampliamente las diversas tendencias nacionalistas con vistas a delimitar cuáles eran los términos de la independencia deseada por el Viet-Nam y las modalidades de su asociación con Francia dentro de la Unión. Este Congreso se inició a principios de septiembre con una violenta crítica de la política interior y de la actitud adoptada en Rambouillet por Bao Dai. Disuelto con motivo de la ausencia en el mismo de algunos jefes nacionalistas, el Congreso acometió nuevamente sus tareas a mediados de octubre, empezando con un *coup de théâtre* cual el voto de una moción rechazando de plano la participación del Viet-Nam en la Unión Francesa. Después de unas horas el Congreso «recogió velas» y modificó la moción adoptada por la mañana en los términos siguientes: «El Viet-Nam independiente no participa en la Unión Francesa *en su forma actual.*» Bao Dai, por su parte, ha declarado que «la amistad franco-vietnamita se desarrollará en el marco *igualitario* de la Unión Francesa» y también que «en el seno de esta gran comunidad de pueblos reunidos en *la igualdad*, el Viet-Nam, libremente asociado bajo el signo de la Unión Francesa, debe ocupar todo el lugar que le corresponde para desempeñar su papel». Las explicaciones pedidas por el Gobierno francés al Gobierno Tam sobre la moción del Congreso nacionalista de Saigón, primera expresión formulada de la voluntad del país, las seguridades que Estados Unidos han dado a Francia de instar firmemente al Gobierno del Viet-Nam para que acepte la independencia en el marco de la Unión Francesa y un párrafo del texto adoptado después del debate sobre Indochina en la Asamblea Nacional señalando al Gobierno la conveniencia de que «la defensa e independencia de los Estados asociados se realice en el marco de la Unión Francesa» no permiten prejuzgar del desarrollo ulterior del conflicto planteado a Francia por uno de los tres Estados asociados que entraron en la Unión Francesa sobre la base de un acuerdo firmado con la República francesa. Sin embargo, todo ello permite asegurar que Francia se ve abocada al menos a una revisión a fondo de sus modalidades de vinculación con los miembros de la Unión Francesa, no tan sencillo en la práctica como esperó la teoría,

y a volver sobre los términos de sus relaciones con ellos. Y aquí cabe preguntarse si esta revisión no afectará el principio mismo de una Unión cuya fragilidad se ha puesto de manifiesto en Asia tan pronto como la soberanía de los Estados incluidos en ella ha tendido a convertirse en realidad. Sin embargo, la postura adoptada por Bao Dai --moderada con relación a la moción del Congreso de Saigón-- no es discutir de frente el principio de la Unión, sino pedir que sea considerada como una asociación de Estados independientes, *libremente* consentida, bilateralmente definida, contractual y que subraye una interdependencia e *igualdad* que excluye la subordinación que resultaba de la interpretación francesa de una Constitución en la que el Viet-Nam no ha tenido arte ni parte y cuyo artículo 61 --relativo a los Estados asociados incorporados *ex officio* a la Unión-- interpreta Bao Dai en forma que fundamenta la tesis sustentada. Como se observa el Viet-Nam tiende, pues, a alejarse del principio básico de que «la Unión Francesa es ante todo Francia», según palabras de M. Boisdon, presidente de la Asamblea de la Unión.

En favor de una visión más optimista del desarrollo de la situación en lo que respecta a los Estados asociados asiáticos se alegrará que las negociaciones con Camboya y Laos, comprendidos en la declaración de 3 de julio, van por buen camino o han arribado a feliz término en el caso de Laos, que ha firmado un tratado con Francia el 23 de octubre. Parece ser que el tratado francocamboyanos no tardará en serlo, aunque ambos quedarán pendientes de ratificación por el Parlamento, o sea con fecha posterior a la elección presidencial (12). «Tenemos la suerte de gozar de una situación política normal y podemos tomar nuestras responsabilidades», dijo el ministro de Asuntos Exteriores de Laos, M. Abhai refiriéndose a las perspectivas favorables de las negociaciones con Francia. No creemos aventurado extender la explicación a Camboya. Protectorado francés desde 1884, en términos que recuerdan la Convención de la Marsa firmada un año antes, en particular en lo que afecta a la jefatura espiritual u honorífica del rey, después de la liberación, Camboya firmó con Francia, en 7 de enero de 1946, un *modus vivendi*. Este primer paso hacia la independencia se confirmó en 1947 con la entrada en vigor de

---

(12) La Convención sobre traspaso del ejército se ha firmado en Pnom-Penh en 5 de noviembre de 1953.

una Constitución elaborada por una Asamblea Nacional que dotó al país de una monarquía constitucional de la que era jefe S. M. Norodom Sihanuk, «rey de Camboya, Estado autónomo formando parte de la Unión Francesa con el título de Estado asociado». Por carta del presidente de la República francesa de 17 de diciembre de 1948, fué consagrada la independencia de Camboya con diversas y positivas restricciones que, sin embargo, no suscitaron graves problemas hasta que la presencia de tropas Viet-Minh en su suelo motivó el envío de refuerzos franceses que dieron lugar a que el rey Norodom Sihanuk protestara violentamente de palabra y de hecho. Sin embargo, así forzó Francia a definir su política con los Estados asociados de la antigua Indochina e iniciar conversaciones que tienen por resultado la firma de sucesivos acuerdos parciales relativos a la transferencia de los poderes militares, judiciales, de policía, etc., objeto de las reivindicaciones kmers (13).

En lo que respecta al tardío protectorado de Francia sobre el Laos (29 de agosto de 1941), la situación evolucionó rápidamente desde el final de la guerra con la firma de un *modus vivendi* en fecha 27 de agosto de 1946 y la puesta en vigor en mayo de 1947 de una Constitución que establecía, como en Camboya, una monarquía constitucional, una Asamblea legislativa, la adhesión a la Unión Francesa, una representación en la Asamblea de la Unión y posteriormente en el Alto Consejo de la Unión, organismo aún prácticamente sin estrenar, igualmente como Camboya. En el marco de la declaración de 3 de julio, Francia inició con el Laos conversaciones que versaron en primer término sobre el problema judicial y la presencia en suelo laociano de ciudadanos franceses. El ministro de Asuntos Exteriores de Laos puntualizó con este motivo que «el principio de la pertenencia del Laos a la Unión Francesa jamás había sido discutido, pero en el reconocimiento de nuestra completa soberanía afirmamos nuestra adhesión a la Unión Francesa en un plano de igualdad, con sólo obligaciones recíprocas que serán el objeto de acuerdos particulares». Tampoco Laos admite ya que la posición de Francia dentro de la Unión

---

(13) En el curso de estas conversaciones los Estados asociados asiáticos también se esfuerzan por que se reconsideren diversos aspectos económicos que mantienen aún en pie la antigua Federación de Indochina.

sea aquella que se desprende de la Constitución interpretada exclusivamente por los juristas de la ex metrópoli.

Dada la actitud adoptada por los protectorados norteafricanos frente al propósito de integrarlos automáticamente en la Unión Francesa, no procedería hablar de ellos al tratar de este tema si no existieran señales de que Francia no ha desistido de su empeño y busca su logro mediante métodos menos directos e impositivos que los empleados con otros territorios.

En un principio, la inclusión en la Unión de Túnez y Marruecos parecía no ofrecer para Francia dificultad alguna de tipo jurídico interpretando los términos del art. 60 de la Constitución (14) que se refería a los territorios con personalidad internacional, pese al tratado de protectorado que los ligaba a Francia. De suerte que «con un poco de buena voluntad», estos países, según la tesis francesa, podrían ser considerados como Estados asociados. Pero se negaron a tener buena voluntad y las protestas del Bey y del Sultán, así como su negativa a designar enviados a la Asamblea de la Unión, actitud aprobada por los partidos nacionalistas tunecinos y marroquíes, aconsejaron a Francia moderar su impaciencia inclusora. Después de que Túnez y Marruecos habían enviado cinco diputados franceses, elegidos por franceses, a la primera Asamblea Constituyente, considerando que la permanencia en estos territorios equivalía a la residencia en Francia, lo cual era una clara violación de los principios de derecho, al elegirse la segunda Asamblea Constituyente se optó por dejar en suspenso la elección de franceses en Túnez y Marruecos e iniciar negociaciones con vistas a conseguir el asentimiento del Bey y del Sultán, respectivamente. Tomando la representación de los 300.000 franceses de Túnez (de origen y nacionalizados «ex officio», en su inmensa mayoría italianos), el batallador M. Colonna alborotó los ambientes gubernamentales logrando una satisfacción de compromiso. El elegido de Túnez con otro representante más y tres para Marruecos tuvieron en adelante un puesto en el Consejo de la República, sin que hasta la fecha se haya modificado la situación. Por otra parte, al pretender aplicar la ciudadanía de la Unión, surgió otra dificultad. Los

---

(14) «Constituye la Unión Francesa, por una parte, la República francesa, que comprende Francia metropolitana, los departamentos y territorios de ultramar, y por otra, los territorios y Estados asociados.»

sutiles juristas del Comité jurídico de la Unión Francesa informaron (15) que no siendo incompatibles los tratados de protectorado con el régimen de asociación, lo que excusaba la expresión formulada de la voluntad de los «asociados», determinadas decisiones, en particular la ciudadanía de la Unión, podrían ser aplicadas con pleno derecho a estos «asociados pasivos» contrapuestos a los «asociados activos» (sic).

Sin embargo, los «asociados pasivos» fundamentaron activamente su negativa a ser incluidos en la Unión Francesa. Marruecos alegó que al vincularse para los marroquíes los poderes religiosos y políticos, no podían estar subordinados al presidente de una República laica que es el presidente de la Unión, cuyos intereses permanentes representa. Pero donde la argumentación para ambos países resultó más sólida es al apoyarse en los tratados de protectorado. En el caso de Marruecos, en particular, se subrayó «que está sometido a estipulaciones internacionales cuya abrogación no depende de Francia y que no está totalmente bajo la sola protección de Francia, parece claro (coincidiendo con los marroquíes) que la cuestión es totalmente internacional y que Francia, ni aun de acuerdo con sus protegidos, podría «asociar» a Marruecos en su Unión, bien que la condición de su zona se aproxima a la de un Estado asociado» (16).

En realidad, la «aproximación» de Marruecos a las condiciones requeridas para ser afectado por las disposiciones de la Constitución francesa, se convierten en divergencia radical si se considera el artículo primero del Tratado de Fez de 1912 (17), porque el régimen de protectorado se comprometió a respetar las instituciones políticas y sociales del Imperio cherifiano que están informadas por principios teocráticos que imponen una serie de limitaciones formales a todo proyecto de inclusión en la Unión Francesa. De ahí que independientemente de otras causas —cuales son la presión del nacionalismo y la evolución mundial del estatuto de los países dependientes—, Francia se haya esforzado por implantar reformas en sus protectorados norteafricanos, pero orientándolas hacia monarquías cons-

---

(15) Vid. *Revue Juridique et Politique de l'Union Française*, 1948, que publica el texto del informe en cuestión.

(16) JOSÉ M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES: *Política colonial*.

(17) «El nuevo régimen salvaguardará la situación religiosa, el respeto y el tradicional prestigio del Sultán.»

titudinales (18) que los colocaría frente a la Unión en condiciones jurídicas muy semejantes a Camboya y Laos. No otra explicación ha de buscarse al frenesí por estructurar el Imperio cherifiano en forma de monarquía constitucional, a estilo europeo, y a las reformas proyectadas para Túnez, hechas en ambos países sobre la base de conservar a un soberano. Un soberano tradicional no constituye en sí un obstáculo para llegar a la meta apetecida, siempre y cuando que se muestre dócilmente dispuesto a ir, de reforma en reforma, adonde tengan dispuesto. No fué éste el caso de S. M. Muley Mohammad Ben Yusuf, ni parece serlo con exceso el de Sidi Lamin Bey, al que protege el precedente de la destitución de Sidi Muncef. Dos Beys destituidos en menos de diez años sería una proporción que obliga a meditar otro acto de violencia. Por otra parte, el concepto de soberanía, que desde hacía algún tiempo venía tomando cuerpo en diversos ambientes franceses, no tiende sino a reforzar los propósitos de inclusión de los protectorados reacios en la Unión. Esta mixtificación del concepto de protectorado no es, por tanto, algo sin relación o simplemente tangente con los esfuerzos por organizar monarquías constitucionales en Túnez y Marruecos. Ambas cosas son los dos aspectos de una sola preocupación: incluir en la Unión Francesa todo el Norte de Africa que con el A. O. F., el A. E. F., Camerún y Togo forman una comunidad, un bloque, una Euroáfrica a la escala de Francia.

En su notable obra *L'Afrique Française en marche*, M. Charles-André Julien (19) decía que «demócrata, incluso revolucionario en casa, el francés se torna conservador y tradicionalista en presencia de los indígenas». Como anillo al dedo le viene aplicar esta observación al concepto de cosoberanía. En efecto, desde la Revolución de 1789 uno de los principios que han nutrido el pensamiento republicano francés es que la soberanía es «una e indivisible», o sea que no corresponde más que a un solo pueblo. En cambio, el principio de la cosoberanía, que implica la idea de una coparticipación política, administrativa y económica de dos naciones, tiene un perfil con-

---

(18) Resulta paradójico observar que el Neo-Destur, lo mismo que los partidos nacionalistas marroquíes, en particular el Istiqlal, abogan a favor de monarquías constitucionales. Ahora bien, las metas perseguidas a través de las mismas son totalmente distintas.

(19) CHARLES-ANDRÉ JULIEN: *L'Afrique du Nord en marche*, Julliard, París, 1953.

servador que no ha sido motivo para que retrocedieran los herederos espirituales de la Revolución. Estos alegan que a su vez están en trance de transferir parte de su soberanía en favor de la Comunidad Europea. Excusado es señalar que no es válido el ejemplo en el caso de los dos protectorados, por definición privados de soberanía, luego en la imposibilidad de transferir parte de la misma. Por lo demás, no se trata de transferir parte de algo que no existe, sino de compartir con carácter definitivo las consecuencias jurídicas de una situación transitoria. Y este es el meollo de la cuestión de la cosoberanía: conferir carta de naturaleza a la presencia francesa en el Norte de África protegido, presencia que por motivos de proximidad geográfica en primer término alcanza proporciones que rebasan ampliamente el 0,12 por 100 de la población metropolitana en Indochina (20). De dónde la preocupación de consolidar situaciones de hecho en forma que recuerdan las aplicadas a Argelia dotada en particular de una Asamblea argelina con poderes reglamentarios y financieros de la que es réplica adaptada a Marruecos el Consejo de Gobierno instituido recientemente (21). Por fin, aparte y además de las ventajas de orden práctico derivadas para las minorías francesas de la cogestión, a base de cosoberanía, de los asuntos del país adonde las llevó una misión estrictamente protectora, aparece claro que los proyectos franceses pretendan gracias a esta yuxtaposición de dos naciones en materia política, administrativa y económica la justificación doctrinal de que carecían.

En el orden de las relaciones tangibles de los propósitos franceses, conviene disociar Túnez de Marruecos. En efecto, la resistencia harto activa de este «estado asociado pasivo» ha planteado a Francia problemas que le imponen mantenerse en compás de espera, en tanto que se calma la agitación y se elige nuevo presidente de la República, objetivos éstos que acaso sea difícil compaginar pese al «doigté» o habilidad del nuevo residente general, M. Voizard, que se mueve

---

(20) Hay en Túnez más de tres millones de musulmanes y unos 300.000 franceses o nacionalizados, y en Marruecos más de ocho millones de marroquíes y unos 400.000 europeos, en su mayoría franceses.

(21) La Asamblea argelina se compone de 120 miembros, 60 de Estatuto coránico y 60 de Estatuto francés, elegidos, respectivamente, por unos ocho millones de musulmanes y alrededor de un millón largo de franceses y nacionalizados, en su mayoría de origen español.

con cautela en el laberinto de complicaciones de todo orden creado en parte por la actuación desenfocada de M. de Hauteclocque. A este respecto conviene señalar que al tomar posesión de su cargo, M. Voizard subrayó que las reformas pertinentes se harían dentro del marco «de la soberanía tunecina», lo cual no ha dejado de producir efectos calmantes en la Regencia amenazada de un tratamiento a base de cosoberanía. En cambio, en Marruecos, todo ha evolucionado a marchas forzadas para recuperar el tiempo que ha hecho perder la oposición de S. M. Muley Mohammad Ben Yussef a las pretensiones francesas. Aparece inútil reiterar sobre el particular una información ampliamente difundida que pertenece con más propiedad a la prensa que a estos CUADERNOS, y sólo de pasada mencionaremos la situación de rebeldía de bachás y caides frente al Sultán, que Francia toleró —por no decir alentó—, la conjura de Marraquech, la destitución por partes del Sultán reinante, su destierro y el nombramiento en su puesto y lugar del candidato preconizado por El Glaui, Muley Mohammad Ben Arafa. Por lo demás, ya hemos dicho anteriormente que el esfuerzo francés se ha encaminado a establecer en Marruecos una monarquía constitucional con vistas a resolver determinadas dificultades derivadas de su régimen teocrático para el eventual ingreso en la Unión Francesa, así como la aceptación del principio de cosoberanía. El 10 de septiembre, ha sido firmado por Muley Mohammad Ben Arafa un Dahir relativo a las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Vizires y Directores en pleno y del llamado «Consejo restringido» que implica la delegación al mismo de parte del poder legislativo del Sultán. Ello constituye la modificación radical de la estructura del Estado cherifiano, en el que ahora el Sultán no detenta ya el privilegio de la justicia retenida, después de delegar sus atribuciones administrativas y legislativas. Por otra parte, el Dahir relativo al Consejo de Gobierno aparece como un eventual eco de la Asamblea Nacional sobre el modelo de la Asamblea argelina. La organización de la justicia majzen tiende a su vez a consolidar el principio de la división de poder, clásico en los sistemas constitucionales. En cuanto al principio de la cosoberanía, presente en todas las reformas tendentes a la monarquía constitucional, aparece claramente inscrito en el Dahir de Reformas Municipal.

La tradición de quijotismo de que se enorgullecen los españoles nos incitaría a hacer un comentario y a tener un gesto de simpatía

hacia aquellos que «aunque los llevan, van de por fuerza, y no de su voluntad», incluso en el caso de ser sus lazos con España meramente humanos. Pero al tratarse de Marruecos, son ya inexcusables imperativos los que mueven a su vez al realista e inmortal escudero de la hidalguía. Porque, quiéralo o no la IV República, hay un hecho incuestionable y es que el acuerdo francoinglés de 8 de abril de 1904 obligó a Francia a tener en cuenta a España en Marruecos, por lo que hubo de concertar con nuestro país el Tratado francoespañol de 3 de octubre de 1904. En el Tratado franco-marroquí de Protectorado o de Fez de 30 de marzo de 1912 (22) quedó incluido asimismo el compromiso de concertarse Francia y España, que estaban en negociaciones desde finales de 1911 en razón de la situación de Marruecos que, pese a los esfuerzos de nuestro país para salvaguardar la independencia del Imperio cherifiano, caminaba rápidamente hacia el protectorado. Consecuencia de estas negociaciones, fué el Tratado de 27 de noviembre de 1912, título jurídico del protectorado español que es, en definitiva, un protectorado paralelo al de Francia en Marruecos, uno de cuyos títulos jurídicos se asienta en el Tratado de Fez citado, establecido en función de la noción parcial de coprotectorado, como lo prueba el hecho de que múltiples artículos del mismo vedan las acciones unilaterales y la transformación de las condiciones jurídicas o de estatuto que pudieran afectar los derechos de España y de Francia en sus respectivas zonas, que son ambas de protectorado.

Parece un hábito inveterado de la acción de Francia en Marruecos, como lo señalaba el Alto Comisario, general García Valiño, en su discurso del último Aïd el Kebir, argumentar «despectivamente que España representa poco en general en el Imperio marroquí», o sea considerar su Zona «quantité négligeable», como es hábito considerar la Zona internacional de Tánger feudo francés. Sin embargo, ambas «minucias» geográficas creadas por los Tratados en vigor son parte integrante del territorio marroquí, cuya unidad ha dominado el pensamiento español en lo relativo a Marruecos y viene siendo dogma de la política de España desde el Movimiento Nacional, que desde un principio inscribió entre sus objetivos «como fin de su Protecto-

---

(22) Artículo 1.º, párrafo 4.º; por un Dahir, fué ratificado posteriormente por el Sultán el acuerdo francoespañol.

rado el respeto absoluto a la personalidad de Marruecos» (23). Es decir, el respeto de una unidad que no puede ser fraccionada en razón del espíritu y la letra de los Tratados. Por tanto, la cuestión se centra en la violación de los Tratados y los principios del Derecho internacional que supone «la pretensión, tan unánimemente repudiada por los naturales, de incluir la zona de Marruecos dentro de los propósitos imperiales de la Unión Francesa» (24) para fortalecer su posición frente al mundo a base de la desunión consagrada definitivamente del pueblo hermano.

CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA

---

(23) TOMÁS GARCÍA FIGUERAS: *Marruecos*, Madrid, 1939.

(24) HISPANICUS: «Maruecos», *Arriba* del 12 de septiembre de 1953.



## RUMBOS DE LA UNION FRANCESA Y EL MAGREB

RESULTA siempre un poco arbitrario fijar el momento preciso en que se inicia una evolución conducente a la creación de una nueva modalidad política, porque en el afán de simplificar hechos forzosa-mente complejos se suele prescindir de antecedentes internos, exter- nos e imponderables que ya son en cierto modo esa evolución. Así, en el caso de la Unión Francesa se ha adoptado habitualmente como punto de partida de una noción flúida y todavía en estado evolutivo, la Conferencia de Brazzaville (30 de enero-8 de febrero de 1944), que al pasar del tiempo tiende a aparecer como una decisión espontánea, a salvo de compromisos y presiones. Sin embargo, no pueden omitir- se algunos de los factores que como etapas preparatorias han condi- cionado el propósito entonces formulado de modificar las estructuras del Imperio francés. Entre éstos figura en primer término la necesi- dad para el general De Gaulle de reforzar su alineación junto a la Gran Bretaña en lucha contra Alemania con algo más positivo que un llamamiento para proseguir el combate, o sea con una participa- ción activa a los esfuerzos de guerra por parte de los territorios ul- tramarinos. El Chad, el Camerún y el Congo se hicieron eco de sus palabras, siguiendo el ejemplo del afronegro M. Eboué, al que había conquistado la promesa de que luchar en favor de la libertad de Francia era preparar la libertad de los países colonizados. Otro impor- tante factor en la gestación del concepto de Unión Francesa fué la nutrida aportación de elementos genéricamente llamados «de izquier- da» a un movimiento de Resistencia que si bien, mientras duró la lu- cha, pareció ser un ideal patriótico no emponzoñado por ideologías políticas heredadas de viejos antagonismos, estuvo no obstante a mer- ced de las influencias o reflejos doctrinarios de ese sector en una si-

tución política dominada por la presión inequívoca de los hechos bélicos. Como estuvo a merced asimismo de las influencias y reflejos doctrinarios de los diversos grupos procedentes de las viejas «derechas» que se sumaron a la Resistencia. La unión circunstancial de extremos incompatibles había de dibujar en el movimiento acaudillado por el general De Gaulle dos corrientes que, lo veremos, no dejaron de actuar e influirse recíprocamente llegado el momento de plantearse el problema de los territorios bajo bandera francesa. En el orden de las influencias determinantes externas, hay que consignar la entrevista del presidente Roosevelt y de Mr. Churchill seguida de la firma del documento conocido con el nombre de Carta del Atlántico (1) el 14 de agosto de 1941. Tal entrevista fué el punto de arranque de conferencias oficiales o semioficiales que, con anterioridad algunas a la Conferencia de Brazzaville, pusieron el acento sobre la necesidad de reconsiderar el problema del mundo dependiente, que entonces parecía insoslayable (2).

Las diversas conferencias y declaraciones que se registraron durante la contienda y que reforzó la intensa propaganda, plasmaron en lo teórico en la Conferencia de San Francisco (21 de junio de 1945) que dió lugar al texto de la Carta de las Naciones Unidas, donde la preocupación por los territorios dependientes aparecía reflejada. Francia fué una de las signatarias de esta Carta. Sin embargo, en lo que a sus territorios ultramarinos se refiere, no llegó a su aprobación con la unidad de criterio que hubiera podido deducirse de las manifestaciones oficiales. En efecto, el retroceso del tiempo permite vislumbrar con más precisión que las dos grandes corrientes políticas ya señaladas que confluían en la Resistencia habían adoptado posturas divergentes, por no decir contradictorias, frente al problema de los

---

(1) El artículo 3 de la Carta del Atlántico decía: «Los Gobiernos de los Estados Unidos y del Reino Unido respetan el derecho de los pueblos a escoger la forma de gobierno bajo la que quieren vivir, desean ver restablecidos los derechos soberanos y el gobierno autónomo de las naciones que han sido despojadas de los mismos por la fuerza.»

(2) La Conferencia de Mount Tremblant, diciembre de 1942, que apuntó el proyecto de confiar la suerte de los pueblos dependientes a las Naciones Unidas; la Conferencia de Moscú, diciembre de 1943; la Conferencia de Dumbarton Oaks, agosto de 1944; la Conferencia de Hot Springs, enero de 1945; la Conferencia de Yalta, febrero de 1945.

territorios comprendidos en el Imperio francés. Estas dos tendencias que vemos reflejadas simultáneamente en decisiones y actos registrados durante la misma guerra son la autonomista y federativa con lazos flojos por una parte y, por otra, la asimiladora. Acto vinculado a la primera fué la Conferencia de gobernadores del Africa Negra, llamada de Brazzaville, que aun sin autoridad para promover auténticas reformas señaló con «recomendaciones» el camino a seguir abogando por el *self government* de los territorios dependientes vinculados a la metrópoli por un sistema federativo y a través de una Asamblea federal. Esta orientación fué recogida por el primer proyecto de Constitución (abril de 1946) rechazada por plebiscito (3). En tanto, al haber del asimilacionismo ha de inscribirse el discurso pronunciado en Constantina por el general De Gaulle (12 de diciembre de 1943), del que es una consecuencia práctica la Ordenanza del Comité Francés de Liberación Nacional de 7 de marzo de 1944, llamada Ordenanza Catroux, que amplió el número de argelinos musulmanes con derecho a la ciudadanía francesa, en espera de esa otra victoria del asimilacionismo que fué la Ley de 19 de marzo de 1946 que convirtió en departamentos franceses todas las «viejas colonias» (La Reunión, Martinica, Guayana y Guadalupe) con la consecuencia de la ciudadanía francesa para todos los autóctonos, incluidos los argelinos.

Al promulgarse la Constitución de octubre de 1946, esta lucha de tendencias, de las que los partidarios del general De Gaulle y sus concepciones políticas habían esbozado un programa de término medio (4), se había llegado a una situación de compromiso que dista mucho de ser una síntesis y no pasa de ensamblar, merced a un esfuerzo tenaz para lograr la cohesión, conceptos dispares, soluciones antagónicas y territorios diversos, diversos por su localización geográfica, su grado de evolución y sus lazos de vinculación con la metrópoli. De suerte que, con visos de exactitud en ambos casos, es para

---

(3) Esta Constitución fué rechazada por el pueblo francés por 10.275.000 no contra 9.110.000 sí. En los territorios ultramarinos fué aceptada por los autóctonos por 342.000 sí contra 312.000 no, en razón de la declaración de derechos del preámbulo, que contenía la condena más formal que imaginarse pueda de las desigualdades raciales. (DANIEL BOISDON: *Les Institutions de l'Union Française*, París, 1949.)

(4) RENÉ CAPITANT: *Union Fédérale*, 1947.

unos «vino nuevo en odres viejos», y para otros «vino viejo en odres nuevos» esta construcción política, administrativa y económica de Francia que por primera vez en 1945 fué llamada Unión Francesa en ocasión de un discurso del entonces ministro de Colonias M. Giacobbi, refiriéndose al estatuto futuro de Indochina.

Las definiciones que Francia da de la Unión Francesa, que se derivan todas de los artículos correspondientes de la Constitución, no carecen ninguna de la majestad propia de los textos jurídicos; pero la realidad muestra que el Imperio francés ha desembocado en la Unión Francesa como la infancia en la adolescencia, con solución de continuidad. Entre una y otra fórmula no existen diferencias esenciales dignas de ser consignadas en el capítulo de las creaciones auténticas del genio galo. En efecto, «Luchaire y Culman (5) consideran que la Unión no tiene Constitución propia, sino que se rige por un título (el VIII) de la francesa de 27 de octubre de 1946, que fué rechazada por los electores de Ultramar y confeccionada por una mayoría metropolitana. Luchaire cree que la Unión no tiene personalidad internacional, que radica en su miembro soberano, la República francesa. De hecho no hay gobierno, diplomacia, hacienda ni ejército de la Unión: el Gobierno francés actúa en representación de los componentes de la Unión. A la diplomacia y al ejército francés se están uniendo paulatinamente algunos cuadros de los Estados indochinos, pero bajo su dirección; cada parte costea sus propios gastos, contribuyendo por separado a los comunes, que hasta ahora pesan más sobre la ex metrópoli» (6).

Por tanto puede considerarse la Unión Francesa, al menos en su estado actual no exento de eventuales revisiones, más que como un concepto nuevo de sus relaciones con los territorios ultramarinos, como una fórmula que pese a una precisión de que carece la Mancomunidad británica, tiene una fluidez que puede permitir a Francia ora maniobrar, ora dejarse llevar por las tempestades, sin perder de vista el punto prefijado de arribada, después de cruzar el estrecho de una situación internacional que la aleja de las viejas nociones

(5) LUCHAIRE: *Manuel de Droit d'Outre-Mer*, París, 1950, y CULMAN: *L'Union Française*, 1950.

(6) JOSÉ M.<sup>o</sup> CORDERO TORRES: *Política colonial*, Madrid, 1953, nota 2, página 356

de soberanía, rumbo al puerto de la Comunidad europea. De ahí que Francia, aun bogando hacia la Comunidad europea —de una pequeña Europa de la que está ausente la Gran Bretaña— haya embarcado pruritos muy vivos de preponderancia y se esfuerce por hallar una justificación real a su pretensión en una auténtica Unión de unos 74 millones de habitantes y de 11.836.416 kilómetros cuadrados de extensión, basada en la cohesión moral y cultural «expresión de una amplia familia solidaria en la que se estrechan las manos y en la que existe la igualdad de aquellos que a través de los orígenes son primero y ante todo hermanos en humanidad», como dijera en estilo parlamentario M. Albert Sarraut en la Asamblea de la Unión Francesa. De corresponder estas palabras a una realidad incuestionable y dadas las reducidas proporciones de la proyectada Comunidad europea, nadie duda que Francia recobraría un papel directivo que sin la Unión no puede pretender, en particular frente a la pujanza con que se ha recobrado la Alemania vencida y aplastada de 1945.

Esta evidencia se ha impuesto y aparece como preocupación dominante a la hora de llegar a una efectiva integración de Francia, primero en el sistema defensivo europeo o C. E. D., posteriormente en la Comunidad europea política, planteándose el problema como sigue: integración de la sola metrópoli; aportación a la Comunidad europea de los territorios ultramarinos, que se convertirán en propiedad indivisa de Europa o, finalmente, la República Francesa y la Unión constituyendo un todo indivisible, ingresar solidariamente en la C. E. D. y en su día en la Comunidad europea política (7). Desde el punto de vista del espíritu y la letra de la Constitución en vigor, es decir, de los principios, no existe dificultad para adoptar la tercera solución, pues de acuerdo con su artículo 60 son miembros de la República francesa «Francia metropolitana y los departamentos

---

(7) Ver sobre este tema ALFRED COSTE-FLORET: «Faire l'Union Française pour faire l'Europe», *Marchés Coloniaux du Monde*, 22 de noviembre de 1952, número 367. De momento la Comunidad política no tendrá otra competencia que la C. E. C. A. (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) y la C. E. D. (Comunidad Europea de Defensa). Pero parece difícil limitar en el futuro las atribuciones de un Parlamento soberano elegido por sufragio universal donde Francia, de no incluir a su Unión, tendrá la misma representación que Alemania e Italia.

y territorios de ultramar». Por lo demás, según el artículo 3.º, «la soberanía nacional pertenece al pueblo francés» y de consiguiente no puede ser fraccionada, incluso en el caso de una transferencia de soberanía como implica el ingreso en la Comunidad europea. Es decir, que jurídicamente la exclusión de la Unión Francesa sería anti-constitucional, aparte de que la entrada de la mera Francia metropolitana en una Comunidad que acaso un día llegue a ser una Europa unida, pero que por ahora sólo comprende seis Estados, entre los cuales Alemania Occidental e Italia, no autorizaría a la República vecina el desempeño del papel de tercero en discordia y potencia estabilizadora entre los dos pujantes países citados. Pero, ¿puede soportar el impacto de una integración en un organismo supranacional, cual es la Comunidad europea, una Unión Francesa que es igualmente en teoría un organismo supranacional? Entre el extremo de ingresar en la Comunidad europea a 100 millones de «franceses» para equilibrar la fuerza de la Alemania Occidental e Italia y el temor de ver derrumbarse el edificio aún en construcción de la Unión bajo la presión de esas fuerzas que pretende equilibrar, se mueven las incertidumbres de Francia. En reciente declaración hecha en el Círculo de la Francia de Ultramar, M. Jacquinet, ministro de la Francia de Ultramar, ha centrado con pertinencia la cuestión considerada desde un punto de vista francés al decir: «Si es cierto que la Unión Francesa deba ingresar toda en una Europa donde halla un puesto natural al mismo tiempo que la metrópoli, no es menos cierto que esta construcción no puede llevarse a cabo sin prudencia ni reflexión.» Con este motivo, el ministro de la Francia de Ultramar ha abogado a favor de una fórmula «que permita a la vez mantener la unión entre la metrópoli y los territorios ultramarinos e integrarlos sin jamás disociarlos». Es decir, crear entre los miembros de la Unión lazos más estrechos que entre los miembros de la Comunidad europea, lo que supone una consolidación de la Unión que en realidad está en un devenir cuyas fases posteriores no es posible prever.

Sin embargo, al menos teóricamente, la Unión Francesa ya existe una vez recogido en el texto de la Constitución la casi totalidad de ese conjunto heterogéneo que constituyó el Imperio francés que ha quedado vinculado a la metrópoli con lazos diversos, según fueran los estatutos jurídicos primitivos de los diversos territorios. La vinculación más estrecha con Francia está representada por los de-

partamentos de Ultramar, o sea Guadalupe, Martinica, La Reunión, Guayana y Argelia, esta última con un Estatuto especial, pero no obstante integrada en la República francesa. Al frente de cada uno de los cuatro primeros departamentos ha sido colocado un prefecto. Tienen un Consejo general elegido por colegio único y, de acuerdo con las leyes electorales para la representación de los países de la Unión Francesa, envían diputados a la Asamblea Nacional, consejeros o senadores al Consejo de la República y representantes a la Asamblea de la Unión Francesa, que es uno de los organismos centrales de la Unión (8). En razón del complicado Estatuto especial aplicado a Argelia en 1947, aparte del Gobernador general nombrado por Francia con autoridad sobre los tres prefectos en funciones, existe una Asamblea argelina con poder reglamentario, diputados elegidos con mandato en la Asamblea nacional (del 1.º y 2.º Colegio), senadores (del 1.º y 2.º Colegio) y consejeros de la Unión Francesa (del 1.º y 2.º Colegio).

La denominación general de «territorios ultramarinos» comprende territorios unitarios y grupos de territorios. Los primeros se refieren a Madagascar, las Comoras, la Costa de Somalís, los establecimientos de la India, Nueva Caledonia, los establecimientos de Oceanía y San Pedro y Miquelón. Los grupos de territorios son el A. O. F. (Senegal, Mauritania, Sudán, Níger, Guinea, Costa de Marfil, Dhomey y Alto Volta) y el A. E. F. (Gabón, Congo Medio, Ubangui-Chari y Chad). Según el artículo 74 de la Constitución, estos territorios de Ultramar son colectividades con personalidad jurídica, lo que les permite tener una administración y hacienda propias y una Asamblea encargada de velar por sus intereses, todo ello de acuerdo con las características propias de cada territorio, sin dejar por ello de formar parte integrante de la República (9). En materia electoral predomina aún el doble colegio, con protestas por parte de los autóctonos por establecer aquél una representación que no es proporcional a la importancia de cada colegio. En resumen, estos terri-

---

(8) Ley de 5 de octubre de 1946, relativa a la elección de los miembros de la Asamblea Nacional, y ley de 27 de octubre de 1946, relativa a la elección del Consejo de la República (antiguo Senado).

(9) Artículo 60 de la Constitución de 27 de octubre de 1946, confirmado por el artículo 80 de la misma.

torios ultramarinos están representados a base de elección de doble colegio en la Asamblea nacional, el Consejo de la República y la Asamblea de la Unión. A su lado, Togo y Camerún, antiguos territorios bajo mandato, si bien son considerados como colectividades de derecho internacional, forman parte de la Unión Francesa con la denominación de «territorios asociados».

Finalmente, la Unión Francesa se completa con los llamados «Estados asociados» definidos en el artículo 61 de la Constitución, del que parece desprenderse que son países con estatuto propio de Estado, pero ligados a la República francesa y subordinados a la Unión mediante un tratado internacional. Hemos dicho *parece desprenderse* porque, como hacía observar Cordero Torres (10), «los Estados asociados son una nebulosa expresión cuyo alcance internacional no es totalmente previsible hasta mayor desarrollo ulterior». De lo nebuloso de la expresión es prueba la discrepancia de los puntos de vista franceses respecto a su correcta interpretación. En efecto, para unos pueden hacer uso del derecho a obtener la calidad de Estados asociados los países que han suscrito con Francia un tratado de protectorado. Para otros no hay tal derecho a optar por este título que es automáticamente conferido por el hecho del tratado de protectorado suscrito en el pasado, en virtud del artículo 61 de la Constitución que dice: «La situación de los Estados asociados en la Unión Francesa resulta para cada uno de ellos del acta que define sus relaciones con Francia.» De ahí la tendencia a considerar como Estados asociados ya incluidos en la Unión, sin esperar tratados internacionales y suplementarios y en virtud de un artículo de la Constitución dada a sí misma por la Metrópoli, a Túnez, y a Marruecos, además del Viet-Nam, Camboya y Laos (11). Pero la posición particular de hecho, además de la adoptada por los Protectorados norteafricanos frente a esta pretensión francesa, aconsejan desprender estos dos países del grupo de los Estados asociados constituídos por los países de la antigua Federación de Indochina.

---

(10) JOSÉ M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES: *La evolución de la personalidad internacional de los países dependientes*, Madrid, 1950.

(11) Esta es la interpretación dada en particular por altas personalidades de la Unión Francesa, cual el presidente de la Asamblea de la Unión, M. Daniel Boisdon. Vid. *Institutions de l'Union Française*, París, 1949.

Relatar las fases de evolución de las relaciones de Francia con el Viet-Nam, Camboya y Laos desde la creación de la Unión Francesa hasta el reciente desarrollo de la situación es tarea que rebasa los objetivos de este trabajo. Por tanto, a grandes rasgos recordaremos, excusando los antecedentes, que el Viet-Nam, o sea la agrupación de pueblos de la misma raza e idéntico idioma comprendidos en las tres «Kyes» (Tonkin, Annam y Cochinchina) se ha convertido en Estado asociado en la Unión Francesa en virtud del acuerdo de la Bahía de Along de 5 de junio de 1948, mientras ya estaba ampliamente iniciada la lucha contra el Viet-Minh. Por este acuerdo, Francia reconoció la independencia del Viet-Nam y su derecho a realizar la unión de las tres «Kyes», hecho éste confirmado por la ley de 20 de mayo de 1949 que declaró a Cochinchina territorio unido al Viet-Nam. Sin embargo, en el orden interno Francia siguió manteniendo su autoridad más o menos declarada en diversos aspectos nacionales, en tanto que en el aspecto económico se esforzaba por conservar los viejos marcos de la Federación Indochina, todo ello en ausencia de una Constitución definitiva que complementara los Tratados, ausencia motivada en parte por una guerra que sigue asolando al país y que sustrae la mitad del territorio a la autoridad del Gobierno vietnamita. De suerte que el Emperador Bao Dai ha venido actuando con el apoyo de un presidente del Gobierno por él nombrado, que goza de amplios poderes en su esfera y es asistido por ministros y por los tres gobernadores del antiguo Tonkín, Annam y Cochinchina, así como por una Asamblea consultiva. Esta situación provisional que exigía no sólo un reajuste de detalles provocados por el desarrollo de los hechos en el plano nacional e internacional, sino una reconsideración a fondo de la cuestión de la vinculación con Francia y la permanencia en la Unión Francesa, desembocó en la declaración del Gobierno francés de 3 de julio de 1953, que desde el punto de vista de la Unión señala un viraje de su evolución, tanto respecto al Viet-Nam como a Camboya y Laos. En efecto, según los términos de la misma, aparece que «Francia juzga que hay lugar a completar la independencia y soberanía de los Estados asociados de Indochina y asegurar, de acuerdo con cada uno de los tres Gobiernos interesados, la transferencia de competencias que había conservado en el interés mismo de esos Estados». A raíz de aquella declaración no pareció que el principio de la pertenencia a la Unión

Francesa pudiese ser puesto en tela de juicio. En tanto, el problema de la «libre asociación del Viet-Nam en la Unión Francesa» era examinado en Rambouillet por el Presidente de la República y por Bao Dai. Este apuntó que, en ausencia de una Asamblea nacional, era conveniente convocar un Congreso que representara ampliamente las diversas tendencias nacionalistas con vistas a delimitar cuáles eran los términos de la independencia deseada por el Viet-Nam y las modalidades de su asociación con Francia dentro de la Unión. Este Congreso se inició a principios de septiembre con una violenta crítica de la política interior y de la actitud adoptada en Rambouillet por Bao Dai. Disuelto con motivo de la ausencia en el mismo de algunos jefes nacionalistas, el Congreso acometió nuevamente sus tareas a mediados de octubre, empezando con un *coup de théâtre* cual el voto de una moción rechazando de plano la participación del Viet-Nam en la Unión Francesa. Después de unas horas el Congreso «recogió velas» y modificó la moción adoptada por la mañana en los términos siguientes: «El Viet-Nam independiente no participa en la Unión Francesa *en su forma actual.*» Bao Dai, por su parte, ha declarado que «la amistad franco-vietnamita se desarrollará en el marco *igualitario* de la Unión Francesa» y también que «en el seno de esta gran comunidad de pueblos reunidos en *la igualdad*, el Viet-Nam, libremente asociado bajo el signo de la Unión Francesa, debe ocupar todo el lugar que le corresponde para desempeñar su papel». Las explicaciones pedidas por el Gobierno francés al Gobierno Tam sobre la moción del Congreso nacionalista de Saigón, primera expresión formulada de la voluntad del país, las seguridades que Estados Unidos han dado a Francia de instar firmemente al Gobierno del Viet-Nam para que acepte la independencia en el marco de la Unión Francesa y un párrafo del texto adoptado después del debate sobre Indochina en la Asamblea Nacional señalando al Gobierno la conveniencia de que «la defensa e independencia de los Estados asociados se realice en el marco de la Unión Francesa» no permiten prejuzgar del desarrollo ulterior del conflicto planteado a Francia por uno de los tres Estados asociados que entraron en la Unión Francesa sobre la base de un acuerdo firmado con la República francesa. Sin embargo, todo ello permite asegurar que Francia se ve abocada al menos a una revisión a fondo de sus modalidades de vinculación con los miembros de la Unión Francesa, no tan sencillo en la práctica como esperó la teoría,

y a volver sobre los términos de sus relaciones con ellos. Y aquí cabe preguntarse si esta revisión no afectará el principio mismo de una Unión cuya fragilidad se ha puesto de manifiesto en Asia tan pronto como la soberanía de los Estados incluidos en ella ha tendido a convertirse en realidad. Sin embargo, la postura adoptada por Bao Dai --moderada con relación a la moción del Congreso de Saigón -- no es discutir de frente el principio de la Unión, sino pedir que sea considerada como una asociación de Estados independientes, *libremente* consentida, bilateralmente definida, contractual y que subraye una interdependencia e *igualdad* que excluye la subordinación que resultaba de la interpretación francesa de una Constitución en la que el Viet-Nam no ha tenido arte ni parte y cuyo artículo 61 --relativo a los Estados asociados incorporados *ex officio* a la Unión-- interpreta Bao Dai en forma que fundamenta la tesis sustentada. Como se observa el Viet-Nam tiende, pues, a alejarse del principio básico de que «la Unión Francesa es ante todo Francia», según palabras de M. Boisdon, presidente de la Asamblea de la Unión.

En favor de una visión más optimista del desarrollo de la situación en lo que respecta a los Estados asociados asiáticos se alegrará que las negociaciones con Camboya y Laos, comprendidos en la declaración de 3 de julio, van por buen camino o han arribado a feliz término en el caso de Laos, que ha firmado un tratado con Francia el 23 de octubre. Parece ser que el tratado francocamboyanos no tardará en serlo, aunque ambos quedarán pendientes de ratificación por el Parlamento, o sea con fecha posterior a la elección presidencial (12). «Tenemos la suerte de gozar de una situación política normal y podemos tomar nuestras responsabilidades», dijo el ministro de Asuntos Exteriores de Laos, M. Abhai refiriéndose a las perspectivas favorables de las negociaciones con Francia. No creemos aventurado extender la explicación a Camboya. Protectorado francés desde 1884, en términos que recuerdan la Convención de la Marsa firmada un año antes, en particular en lo que afecta a la jefatura espiritual u honorífica del rey, después de la liberación, Camboya firmó con Francia, en 7 de enero de 1946, un *modus vivendi*. Este primer paso hacia la independencia se confirmó en 1947 con la entrada en vigor de

---

(12) La Convención sobre traspaso del ejército se ha firmado en Pnom-Penh en 5 de noviembre de 1953.

una Constitución elaborada por una Asamblea Nacional que dotó al país de una monarquía constitucional de la que era jefe S. M. Norodom Sihanuk, «rey de Camboya, Estado autónomo formando parte de la Unión Francesa con el título de Estado asociado». Por carta del presidente de la República francesa de 17 de diciembre de 1948, fué consagrada la independencia de Camboya con diversas y positivas restricciones que, sin embargo, no suscitaron graves problemas hasta que la presencia de tropas Viet-Minh en su suelo motivó el envío de refuerzos franceses que dieron lugar a que el rey Norodom Sihanuk protestara violentamente de palabra y de hecho. Sin embargo, así forzó Francia a definir su política con los Estados asociados de la antigua Indochina e iniciar conversaciones que tienen por resultado la firma de sucesivos acuerdos parciales relativos a la transferencia de los poderes militares, judiciales, de policía, etc., objeto de las reivindicaciones kmers (13).

En lo que respecta al tardío protectorado de Francia sobre el Laos (29 de agosto de 1941), la situación evolucionó rápidamente desde el final de la guerra con la firma de un *modus vivendi* en fecha 27 de agosto de 1946 y la puesta en vigor en mayo de 1947 de una Constitución que establecía, como en Camboya, una monarquía constitucional, una Asamblea legislativa, la adhesión a la Unión Francesa, una representación en la Asamblea de la Unión y posteriormente en el Alto Consejo de la Unión, organismo aún prácticamente sin estrenar, igualmente como Camboya. En el marco de la declaración de 3 de julio, Francia inició con el Laos conversaciones que versaron en primer término sobre el problema judicial y la presencia en suelo laociano de ciudadanos franceses. El ministro de Asuntos Exteriores de Laos puntualizó con este motivo que «el principio de la pertenencia del Laos a la Unión Francesa jamás había sido discutido, pero en el reconocimiento de nuestra completa soberanía afirmamos nuestra adhesión a la Unión Francesa *en un plano de igualdad*, con sólo obligaciones recíprocas que serán el objeto de acuerdos particulares». Tampoco Laos admite ya que la posición de Francia dentro de la Unión

---

(13) En el curso de estas conversaciones los Estados asociados asiáticos también se esfuerzan por que se reconsideren diversos aspectos económicos que mantienen aún en pie la antigua Federación de Indochina.

sea aquella que se desprende de la Constitución interpretada exclusivamente por los juristas de la ex metrópoli.

Dada la actitud adoptada por los protectorados norteafricanos frente al propósito de integrarlos automáticamente en la Unión Francesa, no procedería hablar de ellos al tratar de este tema si no existieran señales de que Francia no ha desistido de su empeño y busca su logro mediante métodos menos directos e impositivos que los empleados con otros territorios.

En un principio, la inclusión en la Unión de Túnez y Marruecos parecía no ofrecer para Francia dificultad alguna de tipo jurídico interpretando los términos del art. 60 de la Constitución (14) que se refería a los territorios con personalidad internacional, pese al tratado de protectorado que los ligaba a Francia. De suerte que «con un poco de buena voluntad», estos países, según la tesis francesa, podrían ser considerados como Estados asociados. Pero se negaron a tener buena voluntad y las protestas del Bey y del Sultán, así como su negativa a designar enviados a la Asamblea de la Unión, actitud aprobada por los partidos nacionalistas tunecinos y marroquíes, aconsejaron a Francia moderar su impaciencia inclusora. Después de que Túnez y Marruecos habían enviado cinco diputados franceses, elegidos por franceses, a la primera Asamblea Constituyente, considerando que la permanencia en estos territorios equivalía a la residencia en Francia, lo cual era una clara violación de los principios de derecho, al elegirse la segunda Asamblea Constituyente se optó por dejar en suspenso la elección de franceses en Túnez y Marruecos e iniciar negociaciones con vistas a conseguir el asentimiento del Bey y del Sultán, respectivamente. Tomando la representación de los 300.000 franceses de Túnez (de origen y nacionalizados «ex officio», en su inmensa mayoría italianos), el batallador M. Colonna alborotó los ambientes gubernamentales logrando una satisfacción de compromiso. El elegido de Túnez con otro representante más y tres para Marruecos tuvieron en adelante un puesto en el Consejo de la República, sin que hasta la fecha se haya modificado la situación. Por otra parte, al pretender aplicar la ciudadanía de la Unión, surgió otra dificultad. Los

---

(14) «Constituye la Unión Francesa, por una parte, la República francesa, que comprende Francia metropolitana, los departamentos y territorios de ultramar, y por otra, los territorios y Estados asociados.»

sutiles juristas del Comité jurídico de la Unión Francesa informaron (15) que no siendo incompatibles los tratados de protectorado con el régimen de asociación, lo que excusaba la expresión formulada de la voluntad de los «asociados», determinadas decisiones, en particular la ciudadanía de la Unión, podrían ser aplicadas con pleno derecho a estos «asociados pasivos» contrapuestos a los «asociados activos» (sic).

Sin embargo, los «asociados pasivos» fundamentaron activamente su negativa a ser incluidos en la Unión Francesa. Marruecos alegó que al vincularse para los marroquíes los poderes religiosos y políticos, no podían estar subordinados al presidente de una República laica que es el presidente de la Unión, cuyos intereses permanentes representa. Pero donde la argumentación para ambos países resultó más sólida es al apoyarse en los tratados de protectorado. En el caso de Marruecos, en particular, se subrayó «que está sometido a estipulaciones internacionales cuya abrogación no depende de Francia y que no está totalmente bajo la sola protección de Francia, parece claro (coincidiendo con los marroquíes) que la cuestión es totalmente internacional y que Francia, ni aun de acuerdo con sus protegidos, podría «asociar» a Marruecos en su Unión, bien que la condición de su zona se aproxima a la de un Estado asociado» (16).

En realidad, la «aproximación» de Marruecos a las condiciones requeridas para ser afectado por las disposiciones de la Constitución francesa, se convierten en divergencia radical si se considera el artículo primero del Tratado de Fez de 1912 (17), porque el régimen de protectorado se comprometió a respetar las instituciones políticas y sociales del Imperio cherifiano que están informadas por principios teocráticos que imponen una serie de limitaciones formales a todo proyecto de inclusión en la Unión Francesa. De ahí que independientemente de otras causas —cuales son la presión del nacionalismo y la evolución mundial del estatuto de los países dependientes—, Francia se haya esforzado por implantar reformas en sus protectorados norteafricanos, pero orientándolas hacia monarquías cons-

---

(15) Vid. *Revue Juridique et Politique de l'Union Française*, 1948, que publica el texto del informe en cuestión.

(16) JOSÉ M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES: *Política colonial*.

(17) «El nuevo régimen salvaguardará la situación religiosa, el respeto y el tradicional prestigio del Sultán.»

titudinales (18) que los colocaría frente a la Unión en condiciones jurídicas muy semejantes a Camboya y Laos. No otra explicación ha de buscarse al frenesí por estructurar el Imperio cherifiano en forma de monarquía constitucional, a estilo europeo, y a las reformas proyectadas para Túnez, hechas en ambos países sobre la base de conservar a un soberano. Un soberano tradicional no constituye en sí un obstáculo para llegar a la meta apetecida, siempre y cuando que se muestre dócilmente dispuesto a ir, de reforma en reforma, adonde tengan dispuesto. No fué éste el caso de S. M. Muley Mohammad Ben Yusuf, ni parece serlo con exceso el de Sidi Lamin Bey, al que protege el precedente de la destitución de Sidi Muncef. Dos Beys destituidos en menos de diez años sería una proporción que obliga a meditar otro acto de violencia. Por otra parte, el concepto de soberanía, que desde hacía algún tiempo venía tomando cuerpo en diversos ambientes franceses, no tiende sino a reforzar los propósitos de inclusión de los protectorados reacios en la Unión. Esta mixtificación del concepto de protectorado no es, por tanto, algo sin relación o simplemente tangente con los esfuerzos por organizar monarquías constitucionales en Túnez y Marruecos. Ambas cosas son los dos aspectos de una sola preocupación: incluir en la Unión Francesa todo el Norte de Africa que con el A. O. F., el A. E. F., Camerún y Togo forman una comunidad, un bloque, una Euroáfrica a la escala de Francia.

En su notable obra *L'Afrique Française en marche*, M. Charles-André Julien (19) decía que «demócrata, incluso revolucionario en casa, el francés se torna conservador y tradicionalista en presencia de los indígenas». Como anillo al dedo le viene aplicar esta observación al concepto de cosoberanía. En efecto, desde la Revolución de 1789 uno de los principios que han nutrido el pensamiento republicano francés es que la soberanía es «una e indivisible», o sea que no corresponde más que a un solo pueblo. En cambio, el principio de la cosoberanía, que implica la idea de una coparticipación política, administrativa y económica de dos naciones, tiene un perfil con-

---

(18) Resulta paradójico observar que el Neo-Destur, lo mismo que los partidos nacionalistas marroquíes, en particular el Istiqlal, abogan a favor de monarquías constitucionales. Ahora bien, las metas perseguidas a través de las mismas son totalmente distintas.

(19) CHARLES-ANDRÉ JULIEN: *L'Afrique du Nord en marche*, Julliard, París, 1953.

servador que no ha sido motivo para que retrocedieran los herederos espirituales de la Revolución. Estos alegan que a su vez están en trance de transferir parte de su soberanía en favor de la Comunidad Europea. Excusado es señalar que no es válido el ejemplo en el caso de los dos protectorados, por definición privados de soberanía, luego en la imposibilidad de transferir parte de la misma. Por lo demás, no se trata de transferir parte de algo que no existe, sino de compartir con carácter definitivo las consecuencias jurídicas de una situación transitoria. Y este es el meollo de la cuestión de la cosoberanía: conferir carta de naturaleza a la presencia francesa en el Norte de África protegido, presencia que por motivos de proximidad geográfica en primer término alcanza proporciones que rebasan ampliamente el 0,12 por 100 de la población metropolitana en Indochina (20). De dónde la preocupación de consolidar situaciones de hecho en forma que recuerdan las aplicadas a Argelia dotada en particular de una Asamblea argelina con poderes reglamentarios y financieros de la que es réplica adaptada a Marruecos el Consejo de Gobierno instituido recientemente (21). Por fin, aparte y además de las ventajas de orden práctico derivadas para las minorías francesas de la cogestión, a base de cosoberanía, de los asuntos del país adonde las llevó una misión estrictamente protectora, aparece claro que los proyectos franceses pretendan gracias a esta yuxtaposición de dos naciones en materia política, administrativa y económica la justificación doctrinal de que carecían.

En el orden de las relaciones tangibles de los propósitos franceses, conviene disociar Túnez de Marruecos. En efecto, la resistencia harto activa de este «estado asociado pasivo» ha planteado a Francia problemas que le imponen mantenerse en compás de espera, en tanto que se calma la agitación y se elige nuevo presidente de la República, objetivos éstos que acaso sea difícil compaginar pese al «doigté» o habilidad del nuevo residente general, M. Voizard, que se mueve

---

(20) Hay en Túnez más de tres millones de musulmanes y unos 300.000 franceses o nacionalizados, y en Marruecos más de ocho millones de marroquíes y unos 400.000 europeos, en su mayoría franceses.

(21) La Asamblea argelina se compone de 120 miembros, 60 de Estatuto coránico y 60 de Estatuto francés, elegidos, respectivamente, por unos ocho millones de musulmanes y alrededor de un millón largo de franceses y nacionalizados, en su mayoría de origen español.

con cautela en el laberinto de complicaciones de todo orden creado en parte por la actuación desenfocada de M. de Hauteclouque. A este respecto conviene señalar que al tomar posesión de su cargo, M. Voizard subrayó que las reformas pertinentes se harían dentro del marco «de la soberanía tunecina», lo cual no ha dejado de producir efectos calmantes en la Regencia amenazada de un tratamiento a base de cosoberanía. En cambio, en Marruecos, todo ha evolucionado a marchas forzadas para recuperar el tiempo que ha hecho perder la oposición de S. M. Muley Mohammad Ben Yussef a las pretensiones francesas. Aparece inútil reiterar sobre el particular una información ampliamente difundida que pertenece con más propiedad a la prensa que a estos CUADERNOS, y sólo de pasada mencionaremos la situación de rebeldía de bachás y caïdes frente al Sultán, que Francia toleró —por no decir alentó—, la conjura de Marraquech, la destitución por partes del Sultán reinante, su destierro y el nombramiento en su puesto y lugar del candidato preconizado por El Glaui, Muley Mohammad Ben Arafa. Por lo demás, ya hemos dicho anteriormente que el esfuerzo francés se ha encaminado a establecer en Marruecos una monarquía constitucional con vistas a resolver determinadas dificultades derivadas de su régimen teocrático para el eventual ingreso en la Unión Francesa, así como la aceptación del principio de cosoberanía. El 10 de septiembre, ha sido firmado por Muley Mohammad Ben Arafa un Dahir relativo a las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Vizires y Directores en pleno y del llamado «Consejo restringido» que implica la delegación al mismo de parte del poder legislativo del Sultán. Ello constituye la modificación radical de la estructura del Estado cherifiano, en el que ahora el Sultán no detenta ya el privilegio de la justicia retenida, después de delegar sus atribuciones administrativas y legislativas. Por otra parte, el Dahir relativo al Consejo de Gobierno aparece como un eventual eco de la Asamblea Nacional sobre el modelo de la Asamblea argelina. La organización de la justicia majzen tiende a su vez a consolidar el principio de la división de poder, clásico en los sistemas constitucionales. En cuanto al principio de la cosoberanía, presente en todas las reformas tendentes a la monarquía constitucional, aparece claramente inscrito en el Dahir de Reformas Municipal.

La tradición de quijotismo de que se enorgullecen los españoles nos incitaría a hacer un comentario y a tener un gesto de simpatía

hacia aquellos que «aunque los llevan, van de por fuerza, y no de su voluntad», incluso en el caso de ser sus lazos con España meramente humanos. Pero al tratarse de Marruecos, son ya inexcusables imperativos los que mueven a su vez al realista e inmortal escudero de la hidalguía. Porque, quiéralo o no la IV República, hay un hecho incuestionable y es que el acuerdo francoinglés de 8 de abril de 1904 obligó a Francia a tener en cuenta a España en Marruecos, por lo que hubo de concertar con nuestro país el Tratado francoespañol de 3 de octubre de 1904. En el Tratado franco-marroquí de Protectorado o de Fez de 30 de marzo de 1912 (22) quedó incluido asimismo el compromiso de concertarse Francia y España, que estaban en negociaciones desde finales de 1911 en razón de la situación de Marruecos que, pese a los esfuerzos de nuestro país para salvaguardar la independencia del Imperio cherifiano, caminaba rápidamente hacia el protectorado. Consecuencia de estas negociaciones, fué el Tratado de 27 de noviembre de 1912, título jurídico del protectorado español que es, en definitiva, un protectorado paralelo al de Francia en Marruecos, uno de cuyos títulos jurídicos se asienta en el Tratado de Fez citado, establecido en función de la noción parcial de coprotectorado, como lo prueba el hecho de que múltiples artículos del mismo vedan las acciones unilaterales y la transformación de las condiciones jurídicas o de estatuto que pudieran afectar los derechos de España y de Francia en sus respectivas zonas, que son ambas de protectorado.

Parece un hábito inveterado de la acción de Francia en Marruecos, como lo señalaba el Alto Comisario, general García Valiño, en su discurso del último Aïd el Kebir, argumentar «despectivamente que España representa poco en general en el Imperio marroquí», o sea considerar su Zona «quantité négligeable», como es hábito considerar la Zona internacional de Tánger feudo francés. Sin embargo, ambas «minucias» geográficas creadas por los Tratados en vigor son parte integrante del territorio marroquí, cuya unidad ha dominado el pensamiento español en lo relativo a Marruecos y viene siendo dogma de la política de España desde el Movimiento Nacional, que desde un principio inscribió entre sus objetivos «como fin de su Protecto-

---

(22) Artículo 1.º, párrafo 4.º; por un Dahir, fué ratificado posteriormente por el Sultán el acuerdo francoespañol.

rado el respeto absoluto a la personalidad de Marruecos» (23). Es decir, el respeto de una unidad que no puede ser fraccionada en razón del espíritu y la letra de los Tratados. Por tanto, la cuestión se centra en la violación de los Tratados y los principios del Derecho internacional que supone «la pretensión, tan unánimemente repudiada por los naturales, de incluir la zona de Marruecos dentro de los propósitos imperiales de la Unión Francesa» (24) para fortalecer su posición frente al mundo a base de la desunión consagrada definitivamente del pueblo hermano.

CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA

---

(23) TOMÁS GARCÍA FIGUERAS: *Marruecos*, Madrid, 1939.

(24) HISPANICUS: «Maruecos», *Arriba* del 12 de septiembre de 1953.

